

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN: 766

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, las Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y la Diputada Lizeth Sánchez García, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de esta última, presentaron a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Que en la misma fecha, los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado dictaron el siguiente trámite: "...Se turna a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y resolución procedente...".

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Establecer que la ejecución de sentencias en los asuntos que interesen a la familia o a los incapaces se trámite de oficio y de forma inmediata una vez que la sentencia cause ejecutoria, otorgando mayor celeridad y protección.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que el proceso de familia es aquel instrumento heterocompositivo que tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el Derecho de Familia sustantivo, entendiendo éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de pruebas¹.

Que es necesario establecer todos los medios para que la administración de justicia sea pronta y expedita, principalmente en los asuntos que interesen a la familia o a incapaces, los cuales no deben agotarse solo con el ingreso de las personas a la instancia judicial correspondiente, sino garantizar que se preserven los citados derechos humanos a lo largo de todo el proceso y hasta su ejecución de sentencia, máxime que el desarrollo de este tipo de procesos implica desgaste emocional de las partes, principalmente de los menores de edad.

En ese orden de ideas, *“el derecho de acceso a la justicia se ha posicionado como un derecho determinante para otorgar real operatividad al conjunto de derechos humanos, tanto a nivel internacional como nacional. Es en el proceso de administración de justicia donde se establece la real vigencia de los derechos humanos en las sociedades actuales. Al conocer y resolver los casos, las y los jueces y operadores de justicia demuestran si los derechos y libertades consagrados en el*

¹ Gómez Fróde, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, Porrúa, México, 2013, p. 4.

orden normativo interno y en los diversos instrumentos internacionales, tienen o no una real aplicación.

Tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial tienen responsabilidades para asegurar una real vigencia del derecho de acceso a la justicia. Por una parte, las y los legisladores asumen la obligación de crear y establecer acciones judiciales adecuadas. Por otra, el Poder Judicial y todos los operadores de justicia tienen el deber de aplicar criterios interpretativos concordantes con la normativa internacional en el desarrollo de los procesos judiciales sometidos a su conocimiento, especialmente en los que se alega la afectación de derechos reconocidos en tratados internacionales. Todo lo anterior es determinante para asegurar la efectiva implementación de la administración de justicia a nivel nacional y así asegurar a todas las personas el acceso a la justicia, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad².

Que el citado derecho humano se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1 que dispone "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo segundo establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Que el artículo 4 de la citada Constitución Federal dispone que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá

² <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1450/manual-autofor-chile-2010.pdf>, consultada el 4 de marzo de 2016.

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la mencionada Ley. Para tal efecto, deberán: establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Que la trascendencia social de las relaciones familiares debe ser prioritaria para salvaguardar su integridad y pleno desarrollo, en el caso de un proceso familiar, es necesario coadyuvar a que cada etapa procesal sea en el menor tiempo posible, para evitar mayor desgaste emocional a las partes que en el intervienen.

Que la presente reforma, tiene como objetivo asegurar el derecho humano de acceso a la justicia y la efectiva implementación de su administración a nivel estatal en los asuntos que interesen a la familia y a los incapaces, por ser considerados grupos vulnerables y de mayor protección a nivel nacional e internacional.

Que el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se rigen por disposiciones que tienen como fin proteger a la familia, menores e incapaces.

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente establece que compete a los Juzgados de lo Familiar:

I.- Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el

matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;

II.- Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

III.- Conocer de los juicios sucesorios;

IV.- Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y

V.- Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

Que actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la ejecución de sentencias en los asuntos que interesen a la familia o a los incapaces se tramitaran de oficio, no obstante lo anterior y para otorgar mayor celeridad y certeza a las partes, se considera necesario que no solo se trámite de oficio la ejecución de la sentencia respectiva, sino de forma inmediata, una vez que cause ejecutoria la resolución.

Visto lo cual y en mérito de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, posterior al estudio y análisis correspondiente tenemos a bien:

ÚNICO.- Dictaminar como procedente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en los términos en que fue presentada y someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción II, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción II, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** el artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 432.- La ejecución de las sentencias dictadas en asuntos que interesen a la familia o a incapaces, se tramitará de oficio y de forma inmediata, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE JULIO DE 2016

COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA
P R E S I D E N T E

DIP. SERGIO SALOMÓN CÉPEDES PEREGRINA
S E C R E T A R I O

DIP. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES
V O C A L

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L